



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE: EVA MARINA VEGA DAZA
DEMANDADO: ISABEL CECILIA VEGA DAZA
RADICADO: 44-650-31-89-002-2021-00045-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

El Juzgado hace las siguientes observaciones:

1. Frente al poder conferido por la Señora EVA MARINA VEGA DAZA a la Doctora ROSANDRA JOSEFINA PUELLO VILLEROS, se debe de indicar que, no especifica el tipo de prescripción (ordinaria o extraordinaria) a ejercitar, tampoco se establece contra quien va dirigida la demanda. Así mismo, los datos de identificación del inmueble en los cuales se ejercen los actos de posesión, no se encuentra correctamente individualizado, entre otros, por sus linderos y colindantes actuales, por otro lado, es importante que tanto la demanda como el poder se dirija contra todas las personas que aparecen como titulares del inmueble, que en el caso que nos ocupa, la señora ISABEL CECILIA VEGA DAZA no es la única persona titular del inmueble.
2. No se tienen plenamente identificadas las partes dentro del presente proceso, puesto con respecto a los demandados tenemos a todos los que parezcan en el certificado de instrumentos públicos como titulares de dominio, y si se tiene conocimiento que el titular falleció la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan calidad de herederos.
3. Las pretensiones expresadas en la demanda no guardan relación con el poder aportado, libelo introductorio de la demanda y los hechos de la misma, puesto que se tiene que la presente demanda está dirigida contra la señora ISABEL CECILIA VEGA DAZA, pero en pretensión primera de la demanda solicita que se declare dominio pleno y absoluto a la demandante EVA MARINA VEGA DAZA, no solo sobre la fracción del inmueble que la señora ISABEL CECILIA VEGA DAZA es titular, sino que, pretende veintidós hectáreas de tierras (22ha.) de la señora LOURDES MERCEDES VEGA DE OROZCO y seis (6ha.) hectáreas de tierra de la señora ELDA MARÍA VEGA

DAZA, de igual manera se debe de indicar que, en el libelo introductorio de la demanda dice que presenta “**DEMANDA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA**” y en la primera pretensión de la demanda indico “*Pertenece al dominio pleno y absoluto a la demandante, Sr. EVA MARINA VEGA DAZA, mayor de edad, domiciliado y residente en San Juan del Cesar – La Guajira, con cédula de ciudadanía No. 27002624 de San Juan del cesar, por haberlo adquirido por **prescripción Ordinaria adquisitiva de dominio***” situación que se torna confusa para el despacho, ya que es primordial identificar el tipo de prescripción adquisitiva a ejercitar, ya que sus elementos y requisitos varían según sea el caso.

4. No obra dentro del expediente prueba sumaria, que acredite que la parte actora haya enviado en simultaneo la demanda y sus anexos al demandado, ya sea de manera física o electrónica, acorde a las exigencias del decreto 806 de 2020, para este despacho no es dable omitir este requisito porque se solicite medida cautelar de inscripción de la demanda acorde al inciso 4 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por cuanto al tenor de lo dispuesto en los artículos 375 y 592 del C.G.P., la inscripción de la demanda no reviste una solicitud previa de cautelas, sino que corresponde a un imperativo legal relacionado con la naturaleza del proceso.
5. De conformidad con el artículo 375 No. 5 con la demanda de pertenencia se deberá acompañar certificado especial vigente del registrador de instrumentos públicos en donde conste las personas que figuren como titulares de derechos principales sujetos de registro, esto en concordancia con el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012, dicho certificado no es precisamente el de libertad y tradición, este debe ser expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos, y el interesado debe aportar la siguiente información:
 - Nombre y cédula del solicitante.
 - Número de Folio de Matrícula Inmobiliaria (si lo tiene).
 - Código o cédula catastral del predio. (Obligatorio en caso de no poseer el número del F. M. I.).
 - Dirección del predio (Nombre del predio rural, vereda y municipio).
 - Nombre y número de identificación del posible propietario del predio (Si lo tiene).
 - Documentos o información que corresponda al antiguo sistema, que permitan la búsqueda en los respectivos libros.
6. Frente a los hechos números 7,8,9 y 10, se debe de indicar que no se precisa la fecha en que la interesada inicia la posesión, pues solo informa que viene sucediendo desde más de 10 años, aunado a la falta de claridad en el tiempo, ante lo cual se deberá de explicar lo adecuado.

Los hechos de la demanda se deben redactar en forma tal que sustente las pretensiones de esta, precisando los actos de posesión ejercidos en el predio, es decir, indicando en forma concreta cómo entró a ocupar el predio y desde que fecha o época aproximada se encuentra en posesión de este.

RAD:
PROCESO:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:

44-650-31-89-002-2021-00045-00.
VERBAL – PERTENENCIA.
EVA MARINA VEGA DAZA
ISABEL CECILIA VEGA DAZA

Conforme a lo anteriormente expresado considera este Despacho Judicial que no se reúnen los requisitos formales y, por lo tanto, cabe aplicar lo dispuesto del artículo 90 del C.G.P. para disponer su inadmisión, con el fin que la demanda sea subsanada en el término de cinco (05) días so pena de rechazo, la cual deberá ser integrada en un solo escrito, de modo de contarse con una sola demanda, por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por los motivos señalados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que la solicitante subsane la demanda, integrándola en un solo escrito, y si vencido el plazo no lo hiciera, se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto a la abogada ROSANDRA JOSEFINA PUELLO VILLEROS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.122.400.113 y portadora de la T.P. No. 239.054 del C. S. de la Judicatura, en los términos y efectos del poder concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS MAURICIO POSADA COLLAZOS

ACT